



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes
constituidos en patrimonio familiar.**

AUTORES:

**Borja Sanchez, Francisco Alejandro
Vélez Castro, Shuyling Lisbeth**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

TUTOR:

Dr. Cuadros Añazco, Xavier

**Guayaquil, Ecuador
2 de septiembre del 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Borja Sánchez, Francisco Alejandro; Vélez Castro, Shuyling Lisbeth**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

TUTOR (A)

f. _____

Dr. Cuadros Añazco, Xavier

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Borja Sánchez, Francisco Alejandro; Vélez Castro, Shuyling
Lisbeth**

Declaramos que el Trabajo de Titulación, **La procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes constituidos en patrimonio familiar**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023

LOS AUTORES

f. _____
Borja Sánchez, Francisco Alejandro

f. _____
Vélez Castro, Shuyling Lisbeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Borja Sánchez, Francisco Alejandro; Vélez Castro, Shuyling
Lisbeth**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023

EL (LA) AUTOR(A):

f. _____

Borja Sánchez, Francisco Alejandro

f. _____

Vélez Castro, Shuyling Lisbeth

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Documento Borrador Tesis Final.docx (D173149378)', 'Presentado 2023-08-26 15:12 (-05:00)', 'Presentado por shuyling.velez@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje Informe URKUND -Malla 13'. A yellow highlight indicates '3% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) is displayed, including 'Urkund Demo Unit / D0475712', 'UNIVERSIDAD DE CUENCA / D14785450', 'UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO / D76112438', 'UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / D129675595', 'UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI / D59937754', and two URLs. The bottom of the interface shows navigation icons and a status bar with '0 Advertencias', 'Reiniciar', and 'Compartir' buttons.

XAVIER PAUL Firmado digitalmente
por XAVIER PAUL
CUADROS CUADROS ANAZCO
ANAZCO Fecha: 2023.08.28
14:08:06 -05'00'

F. _____

DR. Xavier Cuadros Añazco

F. _____

Estudiante: Borja Sánchez, Francisco Alejandro

F. _____

Estudiante: Vélez Castro, Shuyling Lisbeth

Agradecimiento

Quiero agradecer a Dios por guiar mi camino.

A mis padres por haber sido un pilar fundamental para que yo pueda seguir adelante.

A mis amigos y profesores que me apoyaron durante toda la carrera.

A mí por la determinación de seguir y no rendirme.

Dedicatoria

A quienes confiaron en mi laboral y académicamente, parte de este logro es suyo también.

- **Francisco Alejandro Borja Sánchez**

Agradecimiento

A Dios y la Mater por siempre guiar mis pasos.

A mi papá Cesar Vélez y a mi mamá Sarita Castro, por su apoyo, esfuerzo y amor incondicional. Por confiar en mí y enseñarme a ser perseverante, Son mi todo.

A mi familia paterna, en especial a mis tías por siempre estar en cada etapa de mi vida, las amo con todo mi corazón.

A mis amigos, que siempre han estado alentándome en mis mejores y peores momentos de esta etapa.

A mis docentes de catedra, gracias por los conocimientos impartidos en aula.

Dedicatoria

A mis padres, sin ellos nada de esto sería posible.

A mis ángeles Marco y Sara, desde el cielo están celebrando este logro conmigo

A mí yo de 8 años que siempre jugaba en el escritorio de su mamá deseando ser algún día abogada, lo logramos.

- **Shuyling Lisbeth Vélez Castro**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

(NOMBRE, APELLIDO)

Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

ABG. MARITZA REYNOSO DE WRIGHT, MGS.

Coordinadora de Unidad de Titulación

(CALIFICACIÓN TRIBUNAL)

INDICE.-

INTRODUCCIÓN.....	2
DESARROLLO. -.....	3
Prescripción adquisitiva de dominio. -.....	3
Requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio. -.....	4
La posesión. -	4
Prescriptibilidad del bien en concreto. -.....	5
La posesión ininterrumpida. -	7
Tipos de Prescripción. -	7
La Prescripción Ordinaria de Dominio. -	7
La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. -	8
Patrimonio familiar. -	9
Clases de patrimonio familiar. -.....	10
Elementos del Patrimonio Familiar.	11
Características del patrimonio familiar. -	12
Obligación de habitar o explotar. -	12
Cuantía Limitada. -.....	12
Afectación. -	13
Exención de Impuestos. -.....	13
Inembargabilidad. -.....	14
Legislación Ecuatoriana. -	15
Legislación Comparada. -	16
Análisis de sentencias de la Corte Nacional de Justicia. -.....	22

RESUMEN

El patrimonio familiar es una figura jurídica que busca proteger y tutelar la base de la sociedad que es la familia. Sin embargo, como se analizará en el transcurso de este trabajo, pueden existir casos concretos en los cuales a criterio del investigador es factible levantar esta figura jurídica, siempre y cuando esta no esté cumpliendo su fin social. Desvirtuando así lo que ha manifestado la jurisprudencia.

Uno de los criterios que podría levantar el velo de esta protección, es la prescripción adquisitiva de dominio, constatando que es un modo de adquirir el dominio. La prescripción adquisitiva de dominio puede ser ordinaria o extraordinaria dependiendo del caso específico, en el presente trabajo nos enfocaremos netamente en los bienes inmuebles.

A criterio jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia señala que los bienes inmuebles que estén constituidos en patrimonio familiar son inembargables, por cumplir el fin de la forma jurídica que es la protección de la familia desde el punto de vista de la sociedad. No obstante, así como existe el criterio jurisprudencial de la corte negando el derecho del bien real hacia un tercero por no cumplir los requisitos de ser un bien de comercio humano al estar constituido en patrimonio familiar; existe el criterio jurisprudencial otorgando el derecho real a un tercero si es que no cumple con su fin social.

Palabras Clave: *prescripción adquisitiva extraordinaria, Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, patrimonio familiar, bien inmueble, Figura jurídica, legislación comparada.*

ABSTRACT

The family patrimony is a legal figure that looks to protect and protect the basis of society, which is the family. However, as will be analyzed in the course of this work, there may be specific cases in which, according to the researcher's criteria, it is possible to lift this legal figure, if it is not fulfilling its social purpose. Thus, distorting what has been said by the jurisprudence.

One of the criteria that could lift the veil of this protection is the acquisitive prescription of ownership, saying that it is a way of getting ownership. The acquisitive prescription of ownership can be ordinary or extraordinary depending on the specific case, in the present work we will focus on real estate.

The jurisprudence of the National Court of Justice shows that the real estate that is constituted in family patrimony is unseizable because it fulfills the purpose of the legal form, which is the protection of the family from the point of view of the society. However, just as there is the jurisprudential criterion of the court denying the right of the real property to a third party for not complying with the requirements of being a good of human commerce for being constituted in family patrimony; there is the jurisprudential criterion granting the real property right to a third party if it does not comply with its social purpose.

Key words: *Acquisitive prescription extraordinary, Jurisprudence of the National Court of Justice, Family patrimony, Real property, Legal figure, compared legislation.*

INTRODUCCIÓN

La prescripción adquisitiva de dominio según lo que determina el Código Civil, es un modo de adquirir el dominio siempre y cuando se cumplan con las características de esta son: el ánimo de señor y dueño; la posesión del bien durante un tiempo determinado de manera pacífica e ininterrumpida. La Prescripción adquisitiva de dominio, puede ser Ordinaria o Extraordinaria. La Prescripción Ordinaria, sabemos que cabe sobre bienes muebles o raíces por un plazo determinado por el Código Civil de 3 años para muebles y 5 años para bienes raíces. Por otro lado, la Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, procede por un tiempo mayormente extenso, la cual produce efectos jurídicos en contra de títulos inscritos, para este no es necesario tener titularidad sobre el bien, basta que sobre este haya habido posesión, se entiende que en este hubo buena fe, pero no un título.

Por otro lado, el patrimonio familiar, se refiere a que puede ser constituido por el marido, la mujer o los dos en conjunto, teniendo en consideración que el mismo es inalienable, inembargable, no susceptible a gravámenes, enfocada en la búsqueda y realización de la estabilidad familiar sobre un bien inmueble de su pertenencia, a favor de ellos mismos y de sus descendientes, dejando esta propiedad fuera de los acreedores y de igual manera, fuera de la sociedad conyugal.

Dicho lo anterior, se analizará en el desarrollo de esta investigación, la procedencia de la Prescripción adquisitiva de dominio de estos bienes inmuebles sobre los cuales recae la constitución de un Patrimonio Familiar, teniendo en cuenta que este tiene una función y que el mismo, debe de buscar este fin; sin embargo, hasta qué punto llega este régimen a cubrir un bien inmueble, analizando que puede ser a finalidad el fin social que busca proteger, así teniendo en cuenta que en caso que de no cumplirse el mismo, puede llegar a adquirirse el mismo por cuanto una persona hizo uso del mismo con el ánimo de señor y dueño por un tiempo predeterminado sobre el cual, no cumplió este fin social.

DESARROLLO. -

Prescripción adquisitiva de dominio. -

La prescripción adquisitiva de dominio es uno de los génesis de adquirir el dominio de un bien sea este mueble o inmueble desde épocas del derecho romano, tanto es así la forma que la misma debe ser alegada o requerida. Esta figura, al ser tan antigua, ha pasado por distintas interpretaciones y análisis, desde su existencia en el Corpus Iuris Civili, se tenía la idea que esta era la vía por la cual, los romanos podían justificar sus trastadas.

Además de lo anterior, debemos comprender de dónde proviene la palabra prescripción, para lo cual, retomamos lo que ha expresado el Derecho Romano, instrumentado a la usucapión en base a 2 expresiones USU que es USO o UTILIZACIÓN, y, CAPERE que es Apoderarse. Lo cual forma el sentido de la palabra usucapión como apoderarse por el uso.

Corresponde dar un preámbulo al presente trabajo de titulación enfatizando en lo que es una Prescripción, según el doctrinario Manuel Ossorio, en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales indica que:

En Derecho Civil, Comercial y Administrativo, medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título. La prescripción llámase adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho. Y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar. El Diccionario de la Academia define con acierto esta institución cuando dice que es la acción y efecto de prescribir, o de adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la ley señala, o caducar un derecho por lapso señalado también a este efecto para los diversos casos. En Derecho Penal, extinción de la responsabilidad por el transcurso del lapso fijado por el legislador para

perseguir el delito o la falta, incluso luego de quebrantada una condena.
(Ossorio, 1973, pp. 761–762)

Para este trabajo nos enfocaremos en la prescripción adquisitiva en concreto, puesto que la liberatoria va enfocada a otro tipo de acciones las cuales no son de interés de los investigadores. Como podemos referirnos a lo que ha mencionado el tratadista Manuel Ossorio, La prescripción -adquisitiva de dominio- es la forma de adquirir bienes muebles o inmuebles cuando los mismos se mantienen en posesión libre e ininterrumpida por un determinado tiempo y de buena fe.

Cabe mencionar que existen varios tipos de prescripción adquisitiva de dominio, entre estas tenemos la prescripción Ordinaria de dominio y la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, las mismas que como ya fue mencionado anteriormente son una forma de adquirir el dominio; sin embargo, esta situación no solo la expone el doctrinario anteriormente mencionado, podemos concatenar la definición con lo que ha determinado el maestro Gómez (1960) en su obra Derecho Civil Bienes, “un modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales ajenos en general, mediante la posesión que persona distinta de sus titulares ejerza sobre las cosas en que esos derechos recaen, por el tiempo y los demás requisitos legales” (p.122).

Dejando así en claro que la prescripción es un modo reconocido de adquirir el dominio, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos legales para hacerlo.

Requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio. -

La Prescripción como se los ha mencionado meramente en el apartado anterior, tiene varios requisitos sine qua non que se constituyen a lo largo del tiempo, los cuales son:

La posesión. -

La posesión verdadera de la cosa o bien es necesaria por cuanto en esta se desprende el ánimo de hacer esta cosa como propia, esto se refiere al uso material de la cosa con el ánimo de tener esta como si fuese propia, según la obra diccionario jurídico elemental, Cabanellas (2003), se refiere a:

Estrictamente, el poder de hecho y de derecho sobre una cosa, constituido por un elemento intencional o animus (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o corpus (la tenencia o disposición efectiva de un bien material). (p.302)

Sin embargo, esta se ejerce sobre la totalidad mas no sobre una parte de ella, puesto que hay cosas las cuales no son susceptibles a la prescripción, a esto nos referimos como cosas que han perdido su individualidad, específicamente a las cosas como pueden ser los materiales con los que se construyó la casa o el edificio.

Cabe referirnos a quién es entonces el poseedor, según el diccionario jurídico citado anteriormente:

Quien posee o tiene algo en su poder, con graduación jurídica que se extiende del simple tenedor al propietario, aun cuando sea este último al que se contraponga más especialmente el término; porque el poseedor constituye un propietario en potencia, por apariencia de dominio o por el propósito de adquirirlo a través de la prescripción.(CABANELLAS DE LAS CUEVAS, 1993, p. 301)

El hecho de poseer según el Diccionario Jurídico Elemental se refiere a: “Tener materialmente una cosa en nuestro poder, encontrarse en situación de disponer y disfrutar directamente de ella, ser dueño o propietario de una cosa; creer serlo o pretenderlo por reunir la condición de poseedor de buena fe o mala fe.” (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, 1993, p. 250).

Prescriptibilidad del bien en concreto. -

En este punto cabe referirnos a los que se ha referido el Código Civil, en su artículo 2398 ha sido claro sobre las cosas que son susceptibles de prescribir:

Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados. (Código Civil, 2005, Art. 2398)

A este punto es necesario despejar la duda del dominio de los bienes que son corporales a diferencia de los incorporales. Los bienes corporales, según lo determinado en el código civil, estos se dividen en bienes muebles y bienes inmuebles.

Los bienes muebles, de acuerdo con lo determinado en la doctrina jurídica, son aquellos que pueden ser trasladados de un lugar a otro sin que se altere su naturaleza, es decir, aquellos que son capaces o aptos de movimiento. Estos bienes se caracterizan específicamente por no estar ligados al suelo.

Desde otra arista se encuentran, los bienes inmuebles son aquellos que se encuentran de forma permanente y están íntimamente ligados al suelo. Son propiedades que no pueden ser trasladadas sin alterar su naturaleza. Los bienes inmuebles incluyendo terrenos, edificios, casas y cualquier estructura fija que forme parte del suelo.

Ambos pueden ser adquiridos, siempre y cuando estos se encuentren en el comercio humano, sin embargo, esta es la regla general de las cosas, por cuanto estas se entenderán que existen ciertos bienes que no se encuentran en el comercio humano. Según la Constitución de la República del Ecuador (2008), Artículo 379 en su último inciso: “Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.” (p. 179).

Según el Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 416 segundo inciso, en su parte pertinente especifica lo siguiente: “(...) Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición. (...)” (*Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*, 2010, p.119).

A fin de no divagar en este punto del desarrollo de este trabajo investigativo, cabe mencionar que, si bien existen más bienes de uso o dominio público que no son prescriptibles, por motivo de empezar ahondar en el punto céntrico de la investigación, dejaremos este punto de investigación cerrado en que son básicamente bienes de uso público a fin de no ser cansinos con un tema que no es la base de la investigación.

La posesión ininterrumpida. -

Otro requisito más es que esta posesión haya sido ininterrumpida, esto quiere decir que la posesión no haya sido interrumpida, sea esta civil o natural, según el Código Civil, en su artículo 2401, especifica a lo que se refiere la interrupción la misma que puede ser civil o natural.

En el artículo 2402 se especifican las causales por las cuales procede la interrupción natural; mientras que en el artículo 2403, especifica las causales de interrupción civil.

Tipos de Prescripción. -

La Prescripción Ordinaria de Dominio. -

Este punto será desarrollado a manera de dar una mayor explicación y enfascamiento al investigador sobre el punto materia a tratar, y es que es claro que existe la Prescripción Adquisitiva de Dominio puede ser Ordinaria o Extraordinaria. La Prescripción Ordinaria según lo que determina el Código Civil, en su artículo 2398:

Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados. (Código Civil, Art. 2398, p. 162)

Determinando así que existen bienes corporales muebles que pueden ser prescritos y que los mismos se encuentren en el comercio humano, y que hayan sido poseídos bajo los requerimientos legales pertinentes.

Según lo expresado en el código civil ecuatoriano en su artículo 2407, el cual determina que, para poder ganar la prescripción ordinaria de un bien, es necesario que se mantenga la posesión de un bien de forma constante durante el tiempo que determina el artículo 2408 de la norma ibídem: “El tiempo necesario en la prescripción ordinaria es de tres años para los bienes muebles, y de cinco, para las raíces.” (Código Civil, 2005, p.162). Siguiendo esta línea de ideas, podemos comprender que un requisito sine qua non es la posesión ininterrumpida.

La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. -

Puesto en conocimiento de lo que se refieren los requisitos para la procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio, la prescripción ordinaria de dominio es pertinente referirnos de lo que es la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, según lo dispuesto por la Corte Nacional de Justicia (2009) en su jurisprudencia expresó:

La prescripción adquisitiva de dominio, establecen que es un modo (originario) de adquirir el dominio, que se funda en la posesión por un tiempo determinado de bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y por lo tanto son prescriptibles. (p. 9)

Siendo claros, está en su jurisprudencia, además de los requisitos que ha establecido en otro fallo emitido por la misma Corte Nacional de Justicia (2008):

Primer Requisito: Que el bien sobre el que se pide la prescripción adquisitiva de dominio sea prescriptible; pues no todas las cosas son prescriptibles. Así, no pueden ganarse por prescripción: las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales o créditos, los derechos reales expresamente exceptuados, las cosas comunes a todos los hombres, las tierras comunitarias, las cosas que están fuera del comercio. (p. 10)

Esto se refiere a que las cosas sean susceptibles para ser prescritas, esto nos referimos a bienes que se encuentren en el comercio humano, por cuanto existen bienes los cuales son incorporales tal como se ha mencionado anteriormente, así como pueden ser los derechos de una persona sobre una acreencia, estos tampoco pueden llegar a ser prescrito para adquirirlos. Otro requisito que lo menciona la misma Corte Nacional de Justicia (2008) en el mismo fallo menciona:

2do. Requisito: La posesión de la cosa, entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (Art. 715 Código Civil). La posesión es el hecho jurídico base que hace que, una vez cumplidos los demás requisitos de Ley, el posesionario adquiera por prescripción el derecho de dominio del

bien. La posesión requerida para que proceda legalmente la prescripción adquisitiva de dominio debe ser: pública, tranquila, no interrumpida, mantenerse hasta el momento en que se alega; y, ser exclusiva. (p.10 - 11)

Este punto de la sentencia mencionada se refiere a que la misma, no puede ser prescrito un bien si sobre este no ha habido posesión; sin embargo, esto no se refiere únicamente a posesión sobre el bien, sino que esta debe ser realizada con los requisitos mencionados en el párrafo anterior, como son el hecho de que no sea interrumpida, que esta sea única y a la vez pacífica.

Como tercer y último requisito, expuesto por la Corte Nacional de Justicia (2008), “3er. Requisito: Que la posesión haya durado en tiempo determinado por la Ley. El tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de quince años, sin distinción de muebles e inmuebles, ya se trate de presentes o ausentes.” (p. 11).

Patrimonio familiar. -

El patrimonio familiar es una condición jurídica por la cual la familia asegura un bien o bienes de su exclusiva propiedad, constituyéndose como beneficio para toda la familia, con la finalidad de que puedan disfrutarlo, es de carácter inembargable y las obligaciones contraídas por los padres no afectaría en nada a los bienes constituidos, así garantiza la seguridad económica de sus hijos.

El diccionario panhispánico del español jurídico define al patrimonio familiar como el derecho real in hacienda de copropiedad, constituido para beneficio de una familia por resolución judicial o administrativa, sobre una casa habitación y su mobiliario, y en su caso, además, sobre una parcela cultivable o un giro industrial o comercial, quedando los bienes afectos como inalienables, imprescriptibles, inembargables y no susceptibles de sujetarse a gravamen, excepto a servidumbres (Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2023).

Acorde al Art. 835 del Código Civil Ecuatoriano define que el marido, la mujer o ambos, si son mayores de edad pueden constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando

excluido del régimen ordinario y de toda acción de los acreedores. Cabe recalcar que nuestro Código Civil Ecuatoriano en el artículo 839, señala las características de la figura legal, los cuáles dichos bienes son inalienables. Por ende, no están sujetos a embargo ni gravamen real. menciona su constitución, la cual se realiza por medio de acto notarial, es decir, por escritura pública. (Congreso Nacional, 2005, p.107).

El Dr. Juan Larrea Holguín señala que el patrimonio familiar “es el carácter social de esta institución aparece inmediatamente, luego de afirmar que es un derecho real y una limitación del dominio, ya que ambas características están aceptadas por el Derecho, con la finalidad de proteger a la familia” (Larrea,2008, p.580). Esta destinación al servicio de la célula fundamental de la sociedad, que es la familia, configura el patrimonio familiar con sus otras características, como las de ser un derecho personal, intransferible, no gravable ni embargable.

Según Max Arias Schreiber Pezet (2008) la naturaleza jurídica del patrimonio familiar es sui generis, debido a la fusión de elementos propios de carácter patrimonial y extrapatrimonial. Prevalecen los caracteres propios de los derechos reales y familiares. Históricamente el patrimonio familiar tiene su origen remoto en la “homestead” norteamericano; la cual nace de una Ley del Estado de Texas, y en 1839 se convierte en una Ley federal en 1862, se trataba de la existencia de un lote de terreno de dominio que el estado vendía facultando a quien poseerá un derecho de “preemption” (derecho preferente de compra) de manera que haya cultivado demostraba su voluntad en adquirirlo como propiedad, con la finalidad de evitar el latifundismo. Dicho avance fue beneficio clave para los pequeños propietarios y cultores de tierras. (p.135).

No obstante, quedaban expuestos al riesgo de ser despojados cuando no pudiesen pagar las deudas existentes. Con ello nace la institución jurídica “homestead exception”, consiste que el propietario queda exento del riesgo de ser embargado civilmente.

Clases de patrimonio familiar. -

Es fundamental señalar las clases de patrimonio familiares que reconoce nuestra legislación, siendo estas:

Patrimonio familiar voluntario: Se encuentra reconocido en el Código Civil Ecuatoriano desde el Art. 835 hasta el Art. 858, también se la conoce como patrimonio familiar por acto entre vivos, los propietarios de un bien inmueble deciden constituir sobre estos la figura del patrimonio familiar para beneficio propio o de sus descendientes. Se constituye por medio de escritura pública o autorización judicial. (Congreso Nacional, 2005, p.107)

Patrimonio familiar Legal: Conocido como patrimonio familiar Ipso Iure, es aquel que por determinados bienes raíces se constituyen por ministerio de la ley y en pleno derecho. Uno de estos casos son los bienes inmuebles adquiridos, constituidos por medio de créditos otorgados por entidades financieras públicas a cargo de programas de vivienda con fin social, por asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda. Se encuentra regulado en la Ley orgánica de Economía Popular y solidaria del sector financiero en su Art. 26. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2011, p.7)

Elementos del Patrimonio Familiar.

En primer lugar, se encuentra los constituyentes o instituyentes, de conformidad con El Código Civil Ecuatoriano, son aquellos que manifiestan sobre uno o más de sus Bienes raíces recaiga sobre este gravamen, en este caso pueden ser constituyente las Personas casadas; viudas, divorciadas y célibes, considerándose como titulares del Derecho de dominio sobre el bien antedicho.

Art. 835.- El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores. (Congreso Nacional, 2005, p.107)

Cabe recalcar que la ley en el artículo que antecede señala el fin social de la figura jurídica que es la protección del conjunto de bienes raíces para el beneficio de sus descendientes.

Por otra parte, el Art. 837 del Código Civil Ecuatoriano menciona quienes aparte de los cónyuges pueden constituir un patrimonio familiar:

Art. 837.- También podrá una persona viuda, divorciada o célibe constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos.

En segundo lugar, se encuentran los beneficiarios, los cuales son los descendientes menores de edad, los cónyuges, mayores de edad incapaces. En otras palabras, son las personas en cuyo favor se ha instituido el patrimonio familiar. Así lo manda el Art. 849 de nuestro Código Civil Ecuatoriano.

Características del patrimonio familiar. -

Es de importancia resaltar las características del patrimonio familiar, las cuales son las siguientes:

Obligación de habitar o explotar. -

El Código Civil Ecuatoriano obliga a que los beneficiarios, habiten o exploten la casa o inmueble en el que fue constituido patrimonio familiar. No obstante, existe una excepción la cual permite al titular y beneficiarios rentar el inmueble siempre y cuando exista la necesidad de realizar este acto, es requisito esencial la autorización del juez para poder arrendar el inmueble.

Así lo señala el primer inciso del Art.838 del Código Civil Ecuatoriano “Los beneficiarios y el instituyente del patrimonio familiar, en su caso, tendrán derecho a vivir en la casa, cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble”

El Art. 841 del Código Civil Ecuatoriano menciona lo siguiente: “En los casos de necesidad o conveniencia, calificados por el juez podrá el instituyente dar en arriendo los inmuebles que formen el patrimonio” (Congreso Nacional, 2005, p.109)

Cuantía Limitada. -

La cuantía que manda el código civil no podrá pasarse la constitución del conjunto de bienes del valor de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, excepcionando un adicional de cuatro mil dólares por cada hijo. Así lo manifiesta el Art 843 del Código Civil Ecuatoriano:

Art. 843.- La cuantía de los bienes que integran el patrimonio familiar, no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo (Congreso Nacional, 2005, p. 110).

Afectación. -

Referente a que los bienes o el bien que son constituidos en patrimonio familiar, los cuales de puro derecho son afectados al uso y goce de los beneficiarios o dispuestos a su servicio. Dicho esto, la afectación no requerirá manifestación de voluntad para operar, la cual a la interpretación de la ley duraría lo que mientras exista el patrimonio familiar.

Exención de Impuestos. -

En concordancia con los artículos 854, 855 y 856 del Código Civil Ecuatoriano, manifiesta lo siguiente:

Art. 854.- Para la constitución del patrimonio familiar no se pagará el impuesto de alcabala y tanto el notario como el registrador de la propiedad cobrarán únicamente la mitad de los derechos que les asigne la ley para casos similares (Congreso Nacional, 2005, p. 111).

Art. 856.- Mientras subsista el patrimonio familiar, los bienes que los constituyen estarán exentos de impuestos, salvo el gravamen a la propiedad predial, sin que para su cómputo se acumulen las demás contribuciones (Congreso Nacional, 2005, p.111).

Analizado los artículos, el legislador desgrava los impuestos que integran al mantenimiento de un bien inmueble.

Art 855.- Si fallecieron los instituyentes, no se recaudará el impuesto hereditario sobre los bienes que forman parte del patrimonio familiar, sino en los casos de extinción de este; entonces se procederá a la liquidación definitiva de dicho impuesto a cargo de los herederos. (Congreso Nacional, 2005, p. 107).

El análisis del artículo que antecede hace referencia al pago de impuesto a la renta acorde a los ingresos devenido de herencias, legados y donaciones, solo se paga al

momento de extinción del patrimonio familiar, el bien constatado por esta institución pasa a los herederos.

Inembargabilidad. -

La inembargabilidad del patrimonio familiar constituye su característica esencial, dándole así un velo protector según lo estipulado en el Art.839 del Código Civil Ecuatoriano:

Art. 839.- Los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen...” (Código Civil, 2014, p. 107).

No solo la presente disposición de la ley protege la inembargabilidad del patrimonio, si no el artículo 1634, numeral 11 del mismo cuerpo legal, establece en el párrafo Noveno referente al Pago por Cesión de Bienes o por Acción Ejecutiva del Acreedor o Acreedores del título XIV, referente a los modos de extinguir las obligaciones, dicho artículo menciona de manera taxativa a los bienes que nuestro código civil encasilla como inembargables.

Art.1634.-La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables. No son embargables: numeral 11. El patrimonio familiar; (Congreso Nacional, 2005, p. 262).

Por regla general, los bienes constituidos en patrimonio familiar quedan excluidos a derecho de prenda. A través de la presente investigación se puede corroborar que el patrimonio familiar tiene un ideal netamente determinado en la familia, busca su protección de los instituyentes y de los beneficiarios hasta el segundo grado de afinidad. Consecuentemente, el fin social del patrimonio familiar es que dichos bienes garanticen la subsistencia integral de la familia la cual debe servirse de los bienes constituidos en patrimonio familiar, con esto nos referimos a que se trabaje, se viva o explote el bien; debido a que el incumplimiento del fin social incide a la declaración de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre de un bien regido por esta figura jurídica, basándonos en la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia.

Legislación Ecuatoriana. -

Constitución de la República del Ecuador:

“Artículo 66.- se reconoce y garantiza a las personas:

(..) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 29).

Artículo 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

(...) 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.32).

Código Civil:

“**Artículo 835.-** El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores” (Código Civil, 2014, p.107).

“**Artículo 839.-** Los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales” (Código Civil, 2014, p. 107).

“**Artículo 840.-** Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis, si no de acuerdo con este Título” (Código Civil, 2005, p. 107).

“**Artículo 2392.-** Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos

legales. Una acción o un derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción”.

“**Artículo 2410.-** El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito;
2. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715;
3. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio;
4. Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias;
5. Que quien se pretenda dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción;
6. Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

“**Artículo 2411.-** El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409” (Código civil, 2014, p.163).

Legislación Comparada. -

Colombia. -

El Código Civil Colombiano en su título XLI del libro IV trata sobre la prescripción, Asimismo, como nuestra Legislación Ecuatoriana tiene una doble acepción: la primera se Establece como un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales; la segunda se la analiza como un modo de extinguir las obligaciones. Con esto nos referimos a la actividad e inactividad de los sujetos jurídicos son los presupuestos esenciales para que exista la figura de la prescripción, en tanto que, traen consigo una consecuencia derivada de la falta de interés por hacer efectivo sus propios derechos. Es por esto, que la prescripción extintiva nace como el modo de extinguir las obligaciones y las

acciones personales en general, por no haberlas ejercido dentro del tiempo fijado por la ley. Para poder adquirir una propiedad por dicho medio, se debe de articular a plenitud el título y modo, no solo basta con cumplir los plazos establecidos por la ley, sino también, debido a que adicionalmente el modo de adquisición está conformado con un título que lo establece la ley o por medio se sentencia del juzgador con efecto de cosa juzgada irrefutable y definitiva.

Mientras que, el patrimonio familiar en concordancia con la Ley 70 de 1931 referente al patrimonio familiar decreta los parámetros legales del patrimonio familiar, los mismos que están plasmados en nuestro Código Civil Ecuatoriano, a diferencia que esta Ley fue reformada en ciertos artículos por la Ley 495 de 1999 a favor de la igualdad de condiciones a la parejas de mismo sexo; reconociendo la figura de la unión de hecho que también puede constituir patrimonio familiar ; modifica el monto de excedente el cuál no puede ser superior a los 250 salarios mínimos y por último, su constitución no necesariamente puede realizarse por medio de un juez, le otorga la potestad al notario y por el mandato de la ley sobre su conformación.

Fallos internacionales (Corte Constitucional de la República de Colombia). –

La Corte Suprema de Justicia Colombiana, específicamente la Sala Plena, en su sentencia con fecha 4 de mayo de 1989, expediente 1880 expresó en su dictamen que la prescripción no trasgrede el derecho de propiedad debido a que mal podría desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntario abandono de este, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demandada.

La Corte Constitucional de la República de Colombia, la sentencia No. C-560/02 define: “el patrimonio familiar como una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de sus haberes más importantes, debido a que, el Estado tiene el interés supremo de asegurar que cada familia, tenga una vivienda digna siendo este derecho constitucional de segunda generación” (Protección del Patrimonio , 2002).

La sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. C-664/98 recalca las excepciones a la inembargabilidad, atribuyendo al legislador la facultad de establecer reglas sobre los aspectos patrimoniales que son fundamentales para la familia, como la vivienda con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados

constitucionales. En otros términos, la Ley goza de autorización constitucional para determinar, en que aspectos se entiende inalienable el patrimonio familiar, y el alcance a la inembargabilidad que de él se predica. De esta manera, La Corte dictamina que el patrimonio familiar nace con la finalidad de establecer a la familia, siendo de suma importancia destacar que vela por los niños, en sí un patrimonio mínimo que pueda subsistir frente a cobros judiciales. Destacando que el patrimonio tiene el carácter de inembargable solo en los casos que este se constituya como único patrimonio de vivienda familiar, debido a que se correlaciona con el principio constitucional de una vivienda y vida digna. (Improcedencia para fijar reglas sobre extinción de dominio , 1997)

Consecuentemente, la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia C-374 (1997), hace hincapié a la protección a la vivienda familiar, la acción de extinción de dominio no aplica en bienes amparados por el régimen de patrimonio familiar, siempre y cuando este bien sea el único inmueble en cabeza de su titular y claramente el valor no exceda de doscientos cincuenta salarios mínimos. (Improcedencia para fijar reglas sobre extinción de dominio , 1997)

En conclusión, sobre los criterios de la Corte Constitucional encamina a que esta figura jurídica, nace con el fin de poder proteger el núcleo familiar, considerando que solo se constituye con el propósito de que se desarrolle la vivienda familiar. Es decir, que la familia habitó o explotó con el fin de que pueden tener un patrimonio para subsistir.

Perú. -

La institución del patrimonio familiar es acogida a partir del Código Civil del 1936, con la denominación hogar de familiar. En 1979 se expide la Constitución de 1979, en donde el hogar de familia es elevado a la categoría de institución reconocida en la Carta Magna Peruana. Luego, en 1980 el Código Civil peruano cambia la termino de hogar de familia a patrimonio familiar.

Asimismo, de acuerdo con Zannoni (2012) considera que “el patrimonio familiar consiste en la afectación de un inmueble urbano o rural a la satisfacción de las necesidades de sustento y de la vivencia del titular y su familia, en consecuencia, se lo sustrae a las contingencias económicas que pudieran provocar, en lo sucesivo, su embargo o enajenación. El patrimonio familiar es un conjunto de bienes indivisibles

del familiar, es limitada y solo existe hasta que desaparezca la necesidad de proteger a la familia”. (p.106)

Desde el punto de vista del Código Civil peruano, el patrimonio familiar es una figura jurídica, por el cual se afecta una casa habitación con la finalidad de una morada de la familia, o un predio destinado a la agricultura, artesanía, industria, comercio que la fuente de ingresos de estos se destine al interés del grupo familiar para su subsistencia. Una vez constituido el patrimonio familiar nace la obligación legal de habitar la casa, o explotar directamente el predio. (Código Civil del Perú, 1984)

Acorde al Código Civil peruano el régimen del patrimonio familiar esta desde el Art.488 hasta el Art. 501, dentro de estos artículos se destaca lo siguiente:

1. El patrimonio es inembargable, inalienable y transmisible por herencia. (Art. 488)
2. El patrimonio puede ser una casa habitación de la familia o un predio destinado a la agricultura, artesanía, industria o comercio, siempre y cuando los fondos económicos sean dirigidos al sustento de los beneficiarios. (Art. 489)
3. Se puede arrendar el patrimonio en caso de extrema necesidad con la debida autorización del juez. (Art. 491)
4. Los frutos son embargables hasta las dos terceras partes, solo en los casos de pagar deudas devenidas de condenas penales o de pensiones alimenticias. (Art. 492)
5. El Patrimonio puede ser constituido por los cónyuges sobre los bienes de su propiedad o sobre bienes de la sociedad conyugal; viudo o divorciado sobre sus propios bienes; padres o madres solteros. (Art. 423)
6. Para poder constituir el patrimonio familiar es requisito fundamental no tener deudas cuyo pago sea afectado por la constitución del patrimonio familiar. (Art. 494)
7. En la constitución debe de solicitarse ante el juez de su domicilio, acompañado de la minuta del patrimonio de constitución. (Art.496)
8. Una forma de extinción del patrimonio es cuando sin autorización del juez, los beneficiarios dejan de habitar en la vivienda o de trabajar el predio durante un año (Art.499).

Es fundamental destacar que el Art. 499 debido a que la misma ley reconoce que si se desvirtúa el fin del patrimonio, se eleva el velo de la inembargabilidad, como consecuencia el bien inmueble queda dentro del comercio humano. En efecto, si la institución jurídica no sigue con el objeto para el cual fue constituido, siendo este la protección de habitación de la familia, la misma ley finaliza con la protección del bien inmueble.

México. -

El patrimonio se define como un conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables, que la ley destina a una familia con la finalidad de proteger y garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, con esto se refiere a los integrantes de la familia.

El patrimonio de familia hasta antes de las reformas del Código Civil del 2000, se regulaban por las reglas establecidas como: *“casa habitación o por la parcela cultivable anexa a la casa. Existía la limitación de solo constituir un patrimonio de familia, es decir, cada familia solo estaba facultada para poder tener un solo patrimonio de familia, en caso de que constituya más de uno, este no era reconocido por la Ley. Los beneficiarios eran el cónyuge del constituyente y las personas que tenían la obligación de dar alimentos. Asimismo, se constitutiva ante un juez de su domicilio y no podía pasarse de los 3,650 pesos referidos al salario mínimo. Una vez, otorgado el patrimonio de familia, se inscribía en el Registro Público de la Propiedad”*. (Camara de Diputados , 2021)

Guillermo Cabanellas de Torres (1993) en su obra Diccionario Jurídico Elemental, reflexiona sobre la naturaleza del patrimonio familiar y lo considera como parte de las tendencias modernas que aspiran a intensificar la producción, en un aspecto material, y a reforzar la vida en familia, siendo este el fin ideal.

En la actualidad, el patrimonio familiar está regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2023), plasmado en el Art. 27 fracción XVII señalando que las bases para su organización aparte del Código Civil Federal son las leyes locales y a su vez, este bien es inalienable y no esté sujeto a embargo ni gravamen. El artículo 123 fracción XXVIII, establece que las leyes determinan los bienes que constituyan el

patrimonio de la familia, no estarán sujetos a gravámenes reales, ni embargos y son transmisibles a título de herencia con simplificación de los juicios sucesorio. (p.36)

Acorde a los preceptos constitucionales referidos, se establece la competencia hacia los entes locales de determinar los bienes que pueden conformarse como patrimonio de familia. Siendo así como el Código Civil Federal, los Códigos Civiles Estatales regulan los medios para fijar la constitución del patrimonio. Así se cumple con el objetivo de brindar protección a la familia. Busca la garantía social de protección desde el punto de vista de la vivienda, considerando que es uno de los bienes afectados por el patrimonio familiar (Camara de Diputados , 2021)

Los siguientes bienes inmuebles pueden constituirse como patrimonio de familia: la casa habitación, el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de familia.

Expuesto que corresponde por mandato constitucional que cada estado de México regule más allá del Código Civil mexicano. No obstante, existe criterios de contradicción entre diferentes estados por la regulación local y la falta de interpretación de la ley, Acorde a la gaceta del semanario judicial de la federación, libro 14, con fecha de enero de 2015, con registro digital No. 25448 *“Patrimonio de familia: Los bienes que los constituyen están fuera del comercio y, por ende, no son susceptibles de prescribir”* (Legislación de los Estados de Chihuahua y Nuevo León). El patrimonio de familia, se considera una institución de interés público, por el cual se destina a una o más bienes a la protección económica, con la finalidad de sostener el hogar de la familia, dicha definición está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que las leyes que conformen la regulación del patrimonio de familia, son de carácter inalienables, no están sujetas a gravámenes reales ni a embargos, y son transmisibles a título de herencia en juicios sucesorios. (Patrimonio de familia: Los bienes que los constituyen están fuera del comercio y, por ende, no son susceptibles de prescribir , 2015)

Por otra parte, el numeral 27 fracción XVII, puntualmente en el párrafo tercero, de la propia Constitución da la potestad a las leyes locales para la organización del

patrimonio familiar, a determinar que bienes pueden constituirse en dicho régimen. Acorde al Código Civil para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua declaran en los artículos desde el 723 hasta el artículo 740, y del artículo 702 hasta el artículo 713, el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, dándole una seguridad jurídica al núcleo familiar y así a la familia que habita en el bien inmueble, resguardándose de los acreedores. (Patrimonio de familia: Los bienes que los constituyen están fuera del comercio y, por ende, no son susceptibles de prescribir, 2015).

El patrimonio de familia es intocable siempre y cuando no exista una declaración judicial o notarial que extinga del régimen, por ende, al no constatar como parte de bienes que se encuentran en el comercio humano, no puede prescribir.

Finalmente, luego de mencionar tres legislaciones de diferentes países, llegamos a la conclusión que en nuestro país el patrimonio familiar, no es considerado como un bien que nace para la vivienda familiar extracta en sí, así como lo determina la legislación colombiana, peruana y mexicana. Recordando como lo menciona nuestro Código Civil, que es para la protección de los beneficiarios más no desde el punto de vista de una dependencia de dicho bien para poder obtener una vivienda y vida digna.

Análisis de sentencias de la Corte Nacional de Justicia. -

La Corte Suprema de Justicia, específicamente la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil se ha expresado respecto al patrimonio familiar de la siguiente forma: *“El patrimonio familiar es una institución de derecho social, cuya finalidad primordial es lograr que la familia disponga siempre de un bien que sirva para sostener el hogar, ayudar al progreso de la familia (Resolución 247-2008, 2008, p.7).”*

En específico, podemos observar cómo la misma corte de justicia ha hecho un análisis en este fallo de la finalidad que debe cumplir el patrimonio familiar, en lo que expresa directamente la Corte Nacional de Justicia, lo cual es que la familia como tal pueda preceptuar situaciones lo cual les permita disponer de un lugar que apoye y pueda sucumbir la familia.

A pesar de esto, hay que tomar en consideración que el derecho es dinámico, por lo tanto, la figura del patrimonio familiar no puede ser la excepción a esta arista del derecho, por tanto, la misma Corte Nacional de Justicia, ha manifestado:

“El patrimonio familiar es una institución que se ha incorporado en la estructura secular del derecho civil, a la cual no se le puede dar el trato rígido que se da a instituciones tradicionales del derecho sucesorio o contractual sino el flexible que demanda toda institución nueva en el ámbito social, porque de lo contrario, en lugar de garantía de cónyuges y descendientes, se torna en un lastre pesadísimo que inmoviliza la dinamia y el desenvolvimiento económico de la familia, núcleo al que se pretende proteger y no fastidiar”. (Resolución 247-2008, 2008, pp. 7–8)

Dicho lo anterior, podemos expresar en el marco de esta investigación, se examina como el patrimonio familiar es una institución arraigada en el derecho civil, cuya naturaleza difiere de las tradicionales del ámbito sucesorio o contractual. Se argumenta que, debido a su relativa novedad, el patrimonio familiar requiere un enfoque más adaptable en lugar de rígido. Esta flexibilidad es crucial para evitar que, en lugar de cumplir su propósito como salvaguardia para cónyuges y descendientes, se convierta en un obstáculo oneroso que obstaculice la dinámica y el crecimiento económico de la familia. Se sostiene que el equilibrio adecuado entre la protección familiar y la facilitación de su progreso económico es fundamental para el éxito de esta institución.

En el marco de esta investigación cabe referirnos a lo que expresa el artículo 839 del Código Civil, el mismo, que, en caso de ser interpretado en su manera estricta, conllevaría una injusticia por cuanto, el mismo se prestaría para el cometimiento de injusticias, por lo que la misma Corte Nacional de Justicia en sus análisis expresa lo siguiente:

“La Sala considera necesario flexibilizar este concepto y ajustarlo a una interpretación progresista del derecho, partiendo desde el punto de vista de que la sustracción del comercio de los bienes que se sujetan a esta limitación no lo hacen de manera permanente, sino por cumplir con una finalidad social, y en cuanto esta desaparece, no tiene ningún sentido que el bien permanezca amortizado”. (Resolución 247-2008, 2008, p. 8)

Dentro del contexto de este trabajo investigativo, se plantea la necesidad imperante de introducir una mayor flexibilidad en el concepto que abarca esta perspectiva. Tal enfoque se erige sobre una interpretación legal progresista que, primordialmente, parte del reconocimiento de que la retirada de los bienes en cuestión de la esfera comercial no es de carácter duradero, sino que se efectúa con el propósito de cumplir una función social específica. En consonancia con lo que ha expresado la Corte Nacional de Justicia en este fallo, se debe considerar de la forma en que cuando dicha función social llega a su término, pierde su razón de ser que los bienes permanezcan exentos de circulación comercial.

Es por lo anterior que, interiorizado lo anterior, si alguien paga impuestos por un bien inmueble, construye en este, actúa con el ánimo de señor y dueño, ¿puede llegar a adquirirlo por prescripción adquisitiva de dominio o usucapión?, la doctrina ha expresado:

“Si bien el objeto del patrimonio familiar no puede enajenarse ni embargarse, esto no quiere decir que esté fuera del comercio y como consecuencia, cabe que quien no tenga derecho a estas cosas pueda llegar a poseerlas y, a través de la posesión durante el tiempo legal, adquirirlas por usucapión”. (Larrea Holguín, 2003, p. 632)

Dentro del presente fallo, la misma corte expresó la necesidad de tres requisitos, mismos que fueron ahondados en puntos anteriores de este trabajo investigativo, tales son los siguientes:

1er. Requisito: *“Que el bien sobre el que se pide la prescripción adquisitiva de dominio sea prescriptible; pues no todas las cosas son prescriptibles. Así, no pueden ganarse por prescripción: las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales o créditos, los derechos reales expresamente exceptuados, las cosas comunes a todos los hombres, las tierras comunitarias, las cosas que están fuera del comercio”. (Resolución 247-2008, 2008, p. 10)*

En primer lugar, es imperativo que el bien sobre el cual se busca establecer esta prescripción sea prescriptible. En decir, no todos los elementos pueden ser objeto de este proceso. Por ejemplo, se excluyen las cosas indeterminadas, los derechos

personales o créditos, así como derechos reales que están exentos de la prescripción. Igualmente, no pueden someterse a esta prescripción las cosas que son comunes a todos los individuos o aquellas que están destinadas a un uso colectivo, como las tierras comunitarias.

2do. Requisito: *“La posesión de la cosa entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (Art. 715 Código Civil). La posesión es el hecho jurídico base que hace que, una vez cumplidos los demás requisitos de Ley, el poseionario adquiera por prescripción el derecho de dominio del bien. La posesión requerida para que proceda legalmente la prescripción adquisitiva de dominio debe ser: pública, tranquila, no interrumpida, mantenerse hasta el momento en que se alega; y, ser exclusiva”.* (Resolución 247-2008, 2008, pp. 10–11)

El segundo requisito crucial es la posesión de la cosa en cuestión, definida como la detentación con la intención de comportarse como señor y dueño de esta. La posesión, en este contexto, emerge como el elemento primordial que, juntamente con otros requisitos, habilita al poseedor a obtener el derecho de dominio por medio de la prescripción. No obstante, esta posesión no puede ser una mera tenencia; debe cumplir ciertas características esenciales para ser válida en este proceso. Ha de ser pública, en el sentido de ser conocida y perceptible por terceros, tranquila y pacífica, sin interrupciones abruptas, y ha de mantenerse de manera continua hasta el momento en que se invoca. Además, la posesión ha de ser exclusiva, es decir, no compartida con otros individuos.

Y, por último, 3er. Requisito: *“Que la posesión haya durado el tiempo determinado por la Ley. El tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de quince años, sin distinción de muebles e inmuebles, ya se trate de presentes o ausentes.”* (Resolución 247-2008, 2008, p. 11).

El tercer requisito se relaciona con la duración de la posesión. Esta duración está definida por el tiempo que la ley establece como necesario para adquirir el derecho de dominio por prescripción. En este caso, para la prescripción extraordinaria, el período es de quince años. Esta temporalidad es aplicable sin importar si se trata de bienes muebles o inmuebles, y abarca tanto a aquellos presentes como a los ausentes.

En breves rasgos, podemos expresar que la prescripción adquisitiva de dominio, como un proceso legal de adquisición de propiedad, involucra tres requisitos fundamentales. La prescriptibilidad del bien, la posesión cumpliendo ciertas características y la duración de esta posesión según los plazos legales establecidos. Estos requisitos, en conjunto, configuran una estructura legal que permite la adquisición de derechos de propiedad por parte del poseedor, luego de haber cumplido con las condiciones estipuladas por la ley y los requisitos que la misma Corte Nacional de Justicia ha esclarecidos pertinentes para que opere la usucapión.

CONCLUSIÓN

Finalmente, el trabajo de investigación demuestra que en nuestro país el patrimonio familiar puede determinarse de dos maneras ya sea por mandato de la ley, o por la propia voluntad del particular con la finalidad de proteger a la familia. Por ende, este se encuentra fuera del comercio humano. No obstante, la Corte Nacional de Justicia determina que si el bien social por el cual fue constituido no cumple su finalidad, el bien inmueble queda sin el velo de la protección de no ser inembargable o enajenando, y vuelve a ser un bien de comercio humano el cual puede ser adquirido por el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio declarado por medio de un juez de lo civil, destacando que atacamos la titularidad del bien, si no cumple con el objetivo de la figura jurídica por la cual fue conformada.

Por otro lado, podemos constatar que nuestra legislación sobre la figura jurídica del patrimonio familiar debe de ser reformada debido al mal uso que esta podría llegar a tener, con el fin de proteger el bien de los acreedores. Siguiendo el ejemplo de Perú y México que establecen al momento de constituir un bien en patrimonio familiar, deben de demostrar que no existe deuda alguna que pueda afectar a lo venidero de dicha institución.

RECOMENDACIONES. -

Como recomendación, nosotros como investigadores, proponemos una reforma en los artículos del Código Civil que se refieren al patrimonio familiar en los siguientes puntos:

Artículo Actual:	Propuesta de Reforma:
<p>“Artículo 835.- El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores” (Código Civil, 2014, p.107).</p>	<p>Art 835. –</p> <p><u>Inciso segundo:</u> <u>El bien raíz que sea constituido en beneficio de sus descendientes permanecerá en patrimonio familiar vigente siempre y cuando este cumpla con el fin social por el cual fue constituido.</u></p>

Así mismo, el Municipio de Guayaquil, debe de observar que las personas que mantengan patrimonios familiares constituidos, no incumplan con los fines sociales que se busca tutelar; así mismo, se realice un control constituyendo un ente regulador por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para que estos sean los revisores de los patrimonios constituidos.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2011). Cooperativas de Vivienda. En *Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del Sistema Financiero* (pág. P.7).
- Cabanellas De Las Cuevas, G. (S/F). *Diccionario Jurídico Elemental* (1993.). Editorial Heliasta S.R.L.
- Camara de Diputados . (11 de enero de 2021). *Diputados* . Obtenido de Cámara de diputados LXV legislatura : http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf
- Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú).
- Código Civil*. (s/f). Recuperado el 1 de agosto de 2023, de https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CIVIL-CODIGO_CIVIL
- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. (s/f). Recuperado el 1 de agosto de 2023, de https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=DESCENTR-Codigo_Organico_De_Organizacion_Territorial_COOTAD
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil* (octava ed.). Comisión de legislación y codificación.
- Diccionario Panhispánico del español jurídico. (2023). *PATRIMONIO FAMILIAR*. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/patrimonio-familiar>
- Holguín, J. (2008). Patrimonio Familiar. En *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Del Dominio o Propiedad, Modos de Adquirir, y el Fideicomiso* (pág. P.74). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Improcedencia para fijar reglas sobre extinción de dominio , C-374 (Corte Constitucional Colombia 13 de Agosto de 1997).
- Larrea Holguín, J. (1989). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: El Usufructo, Derechos de Uso y habitación, Patrimonio Familiar, y las Servidumbres* (Cátedra ed.). CEP.

Larrea Holguín, J. (2003). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*.
Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ossorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 1007.

Patrimonio de familia: Los bienes que los constituyen están fuera del comercio y, por ende, no son susceptibles de prescribir, 25448 (Suprema Corte de Justicia 14 de enero de 2015).

Protección del Patrimonio, C-560 (Corte Constitucional Colombiana 23 de Julio de 2002).

Resolución 247-2008, 255-2007-k.r. (SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL el 24 de septiembre de 2008).



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Borja Sánchez, Francisco Alejandro** con C.C: **0941644411** y **Vélez Castro, Shuyling Lisbeth** con C.C: **0950453530**, autores del trabajo de titulación: **La procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes constituidos en patrimonio familiar**, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 2 de **septiembre** de **2023**

f.

Nombre: **Borja Sánchez, Francisco Alejandro**

C.C: **0941644411**

f.

Nombre: **Vélez Castro, Shuyling Lisbeth**

C.C: **0950453530**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes constituidos en patrimonio familiar.		
AUTOR(ES)	Borja Sánchez, Francisco Alejandro y Vélez Castro, Shuyling Lisbeth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Cuadros Anazco, Xavier Paúl		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	02 de septiembre de 2023	No. DE PÁGINAS:	29
ÁREAS TEMÁTICAS:	derecho civil y mercantil; derecho de familia		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>prescripción adquisitiva, patrimonio familiar, bien inmueble, Corte Nacional de Justicia.</i>		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El patrimonio familiar es una figura jurídica que busca proteger y tutelar la base de la sociedad que es la familia. Sin embargo, como se analizará en el transcurso de este trabajo, pueden existir casos concretos en los cuales a criterio del investigador es factible levantar esta figura jurídica, siempre y cuando esta no esté cumpliendo su fin social. Desvirtuando así lo que ha manifestado la jurisprudencia.</p> <p>Uno de los criterios que podría levantar el velo de esta protección, es la prescripción adquisitiva de dominio, constatando que es un modo de adquirir el dominio. La prescripción adquisitiva de dominio puede ser ordinaria o extraordinaria dependiendo del caso específico, en el presente trabajo nos enfocaremos netamente en los bienes inmuebles.</p> <p>A criterio jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia señala que los bienes inmuebles que estén constituidos en patrimonio familiar son inembargables, por cumplir el fin de la forma jurídica que es la protección de la familia desde el punto de vista de la sociedad. No obstante, así como existe el criterio jurisprudencial de la corte negando el derecho del bien real hacia un tercero por no cumplir los requisitos de ser un bien de comercio humano al estar constituido en patrimonio familiar; existe el criterio jurisprudencial otorgando el derecho real a un tercero si es que no cumple con su fin social.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593968439622 +593986688153	E-mail: Francisco.borja01@cu.ucshg.edu.ec / Shuyling.velez@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			